



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Tel. 311 472 6495
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 12 DE JULIO DE 2023.
En la fecha se notifica la anterior
providencia, por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO N ° 36, que puede consultarse
en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA (REIVINDICATORIO - RECONVENCIÓN)
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00016-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., julio once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho con solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22 de junio de 2023 en el sentido de indicar los fundamentos para resolver lo dispuesto en el numeral 5 ° que declaró que MARÍA MARINA es titular de un derecho de cuota equivalente al cincuenta por ciento (50 %) que se encuentra representado en el inmueble denominado LOTE N ° 1 ubicado en la vereda de Gusvita de este municipio de Tibirita, lo que en su sentir ofrece motivo de duda, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención no contiene pretensión en el sentido de ser declarada titular de un derecho de cuota equivalente al 50%, como se determina en la sentencia.

Como lo regula el Código General del Proceso, en su artículo 285 “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”. (Negrilla fuera de texto).

En caso bajo examen, se advierte específicamente en numeral V. páginas 3 y 4 de la sentencia objeto de aclaración, que **este Despacho Judicial no desconoció en momento alguno que la pretensión reivindicatoria formulada en reconvención** por la apoderada judicial de MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO **consistió en que se reivindicara a su favor una extensión aproximada de 467.685 m² correspondiente a dos franjas del predio denominado Lote # 1 identificado con F. M. I. N ° 154-46062** ubicado en la vereda de Gusvita de esta municipalidad, y que se dijo contaba con una extensión aproximada de 4.628 m²; **no obstante**, ello como se explicó en el acápite 7.7 literal c) páginas 17 y 18, **se accedió de manera parcial a las pretensiones** habida cuenta que **quedó probado que la actora es propietaria de cuota parte** que, si bien aún no se encuentra dividida materialmente, ello no quita no esté singularizada para ordenar reivindicación, máxime que como fue visto la jurisprudencia permite reivindicar una alícuota de una cosa singular, **pero no en la forma como lo pretende la demandante, pues al tratarse de un bien en común y proindiviso, ello no significa que se pueda recobrar un porcentaje discriminado o específico como se pidió indicando que corresponde a 467.68 mts²**, sin que tal porción sea equivalente al derecho de cuota que sobre él tiene constituido, ya que ello riñe con la lógica de la comunidad, y teniendo como sustento legal lo normado en el artículo 281 del Código General del Proceso, donde se indica **“si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”**.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA (RECONVENCIÓN)
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00016-00
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Así las cosas, contrario a lo esgrimido por la vocera de la parte actora en la demanda principal, considera este Despacho que la sentencia proferida no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino que en dicha providencia se explicó con suficiencia y claridad los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que sustentaron la decisión de fondo adoptada, por ende, se negará la solicitud de aclaración de la providencia anterior.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22 de junio de 2023, que elevó la apoderada del demandante **DRA. CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5890066978a3de895620dfb62b3417349bbad34a1f8c00e4493392ce6c28ae99**

Documento generado en 11/07/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>